



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Eduardo Antonio Bermudez Pérez C.C. 98.520.016
Radicado	05001 40 03 015 2023 01243 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-1330022**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del aquí demandado Eduardo Antonio Bermudez Pérez C.C. 98.520.016. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4a73380b9e8e4bb95a47c18ffd920be07857d1a229a44fd5883a0f50af9dd**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526
Radicado	05001 40 03 015 2023 01250 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 020-93940**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, de propiedad de la aquí demandada Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-158193**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la aquí demandada Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cc78e486942567ed2d91751d191dfbea096948f2c0f92bdb4c402da83b8010**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Miguel Antonio Álvarez Arenas C.C. 10236202
Radicado	05001 40 03 015 2023 01274 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor Miguel Antonio Álvarez Arenas C.C. 10.236.202, al servicio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230127400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$8.452.740,00. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Miguel Antonio Álvarez Arenas C.C. 10.236.202**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e261999f8b92f1957e4050972c7b43edc6b43311bf9ee436b77c5adc2d767**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandados	Ángela Lucía Calle Correa C.C. 32.522.918
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	05001 40 03 015 2023 01078 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, previo a decretar el embargo petitionado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea **Ángela Lucía Calle Correa C.C. 32.522.918**, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **Ángela Lucía Calle Correa C.C. 32.522.918**. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b552ef0c54d5e750fe973940513d240c6b385591fa785d21d6158e97ee238a45**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN con NIT 890909246-7
Demandado	JESUS ARMANDO LOPEZ BOLIVAR con C.C 70.514.681
Radicado	05001-40-03-015-2023-01219-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cunetas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga el demandado JESUS ARMANDO LOPEZ BOLIVAR con C.C 70.514.681.

Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor JESUS ARMANDO LOPEZ BOLIVAR con C.C 70.514.681, al servicio de LOGISTYKS CONTROL S.A.S., Ofíciense al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$4.662.997. Ofíciense al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01219 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdcd1db400b077abda145ddd5efd78da515044b537d45ac6230a953e5f5d38b**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez CC 43.007.985
Demandados	Noviela del socorro Vélez Cortes CC43.605.652 Heriberto Antonio Valencia Vélez CC 98.477.523 José Daniel Arcila Valencia CC 70.301.678 Carlos Erney Zapata Jiménez CC 70.560.941
Radicado	050014003015-2023-01092-00
Decisión	Requiere Previo Decretar Medida

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede a archivo 01 del cuaderno de medidas, este despacho en relación al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, teniendo en cuenta el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual refiere: *“...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”*, considera que es pertinente requerir a la parte demandante para que se sirva prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo señala la norma adjetiva antes transcrita previo el decreto de la cautela deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica previo al decreto de la medida cautelar solicitada acorde el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44a0e24d5aa3c554b54115e292b7187210d6bef2ebab925c3d560c4e9c6d41a**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6
Demandada	Claudia Isabel Carvajal Suarez C.C. 32.276.426
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001 40 03 015 2023 00967 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas EKY562, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, de propiedad de la aquí demandada **Claudia Isabel Carvajal Suarez C.C. 32.276.426**. Oficiese.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. N° 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638048b145a76b5ea240aea0ad0b5d45a89a4fd64b94e57295f40a5192696b29**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Eduardo Antonio Bermudez Pérez C.C. 98.520.016
Radicado	05001 40 03 015 2023 01243 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2695

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de EDUARDO ANTONIO BERMUDEZ PÉREZ C.C. 98.520.016, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$25.786.198,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5270089867, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.322.231,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin Nro, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la Tarjeta Profesional 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deffe53b2fdd6989fc7638b308822ab3615b9a55fc4b53757d01669f580fd81**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526
Radicado	05001 40 03 015 2023 01250 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2700

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8** en contra de **Gloria Patricia Ocampo Martínez C.C. 42.759.526**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$115.574.919,00)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 6110804438, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

- B)** VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$21.584.778,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del 27 de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$636.854,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 6110804439, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.358264 y portador de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aff02a1c41bbe1008c2943add4c64fb38ea28a85dc03749a0cc3ed745b62a6**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Miguel Antonio Álvarez Arenas C.C. 10236202
Radicado	05001 40 03 015 2023 01274 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2705

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7** en contra de **Miguel Antonio Álvarez Arenas C.C. 10236202**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$5.282.963,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 186393, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Ana María Ramírez Ospina** identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272 y portador de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc10dd363e62102c2aa576e77afbfd3cf9eb867c76e891530644c3f58c6c03b**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cotrading Colombia S.A.S Nit 900.398.731-9
Demandado	Steven Lorduy Marin C.C. 71.293.543
Radicado	05001 40 03 015 2022 00999 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 30 de noviembre del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081994ad9a8dd07e77c65ef97994253e9c44658c609ef132674df3b3b7e4640**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR
Demandante	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR
Demandados	MARIA MONICA LONDOÑO & DIDIMA ANDREA BEDOYA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01278-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2739

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá adecuar los hechos de la demanda, por los siguientes ítems:
 - en los hechos deberá aclarar si el documento aportado se trata de un título valor o un documento que presta mérito ejecutivo.
 - Aclarará la cuantía del proceso, toda vez que el capital inicialmente aportado corresponde a un proceso de mínima cuantía y no de menor como se indica en el acápite de procedimiento.
 - Aclarará al despacho si lo que pretende es un proceso ejecutivo o verbal sumario, toda vez que en la demanda se está incoando una demanda declarativa.
2. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá adecuar las pretensiones, de tal forma que:
 - No sean excluyentes y sean consecuenciales la una de la otra
 - De conformidad con lo expuesto en el numeral 1 de esta parte motiva, deberá indicar la pretensión que se pretende invocar en razón de que el despacho no tiene claridad si lo que pretende es la pretensión ejecutiva o pretensión declarativa por incumplimiento contractual.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Las pretensiones deberán ser concomitantes a los hechos.

3. Del mismo modo, conforme al numeral 6 ibidem, deberá adecuar los medios de prueba que pretende hacer valer, de acuerdo a lo expuesto en puntos anteriores
4. De conformidad con el numeral 8 ibidem, se servirá adecuar correctamente los fundamentos de Derecho, en cuanto a que si se trata de un título valor o un documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en puntos anteriores.
5. Acorde con el numeral 11 del artículo 82 ibidem y concomitante con el capítulo 1, título 1 de la sección primera del libro primero ibidem, deberá adecuar la competencia de la presente demanda.

También de conformidad con el citado numeral del artículo 82 ibidem y con 73 y siguientes ibidem, deberá allegar un nuevo poder especial adecuado a los requerimientos mencionados en los puntos anteriores

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR en contra de MARIA MONICA LONDOÑO & DIDIMA ANDREA BEDOYA LONDOÑO, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01278 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044558d790d37bb5c1d26a3749795822bba1cb942db0bad60393b5f9f7ffd68c**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANADINA S.A. con Nit. 860.051.894-6
Demandados	JANET ALCARAZ CARRASCAL con C.C 43623053
Radicado	05001-40-03-015-2023-01272-00
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2707

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 04 donde indica que *“NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, actuando como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho el retiro de la demanda presentada vía correo radicada el día 12 de septiembre de 2023”* y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a7762445b3c9a2b62f8695128cd16ff0407d868c654b6240edf29ba9651c4b**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución tenencia de Inmueble-
Demandante	Inmobiliaria la 30 SAS
Demandada	Cristian Madrigal Zea CC1.001.235.410
Radicado	0500014003015-2023-01275-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2713

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes en concordancia con el 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima cuantía –Restitución de Inmueble-, instaurada por la Inmobiliaria la 30 S.A.S. en contra del señor Cristian Madrigal Zea.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Ana María Aguirre Mejía identificada con cédula de ciudadanía número 43.036.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 60.775 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante conforme el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8053926a9bac61b89ce1668c3ee3971b17e6ab00ffecc243037aa1a15cb282**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra-Proceso
Demandante	Finesa S.A Nit 805012610-5
Demandados	Oscar David Calle Goez C.C. 98.711.820
Radicado	05001 40 03 015 2023 01286 00
Asunto	Acepta Desistimiento
Providencia	A.I. N° 2737

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante indica que desiste del presente trámite. En consecuencia, encuentra el Juzgado que se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, y 316 del C.G. del P., por lo cual se aceptará el desistimiento del presente proceso extraprocésal, y, declarará su respectiva terminación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b97f46241c5d9f0a5f5fb5b55f86dabaf6fa2a5794ea2385c2ae8cb345805**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	José Joaquín Hurtado Gómez C.C: 98.670.383
DEMANDADA	Inversiones Publicitarias y Comunicaciones S.A.S. NIT: 901.119.768-9
RADICADO	050014003015-2022-00683-00
DECISIÓN	No Repone Proveído
INTERLOCUTORIO	2408

Mediante providencia del 24 de enero de 2023 se denegó librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por José Joaquín Hurtado Gómez, habida cuenta que el documento base de la ejecución no cumple los requisitos del Art. 709 del C. de comercio, específicamente la forma de vencimiento.

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Como no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

CONSIDERACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegar, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, el accionante difiere de los argumentos esbozados por el despacho para denegar mandamiento de pago al no presentarse documento base de la ejecución que presente merito ejecutivo, puesto que, admite que el título valor aportado (pagaré) no tiene fecha de exigibilidad; pero que esto no quiere decir que la obligación no exista, además que el Código de Comercio contempla la figura denominada “título valor a la vista”, entendido el vencimiento cuando se cumple con la presentación del título ejecutivo, cuando el texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho en él incorporado.

Atendiendo al contenido del libelo genitor y a lo manifestado en el memorial donde el recurrente expresa que lo contemplado en el artículo 673 del Código suple la falta de la fecha de vencimiento y que sería la acción ejecutiva la forma para lograr el pago de la obligación contenida en el documento objeto de recaudo presentado en la demanda.

Frente a lo anterior, el despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En este sentido, se tiene que en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago. Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, presupone que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; la de expresividad, quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; la de exigibilidad, denota que la obligación sea ejecutable, esto es, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

En concordancia con lo antes expuesto, al realizar un análisis del caso concreto y al hacer un estudio del documento base de recaudo -pagaré-, se advierte que no tiene en su literalidad fecha de vencimiento o exigibilidad, ya que no se indica de manera clara y expresa que su fecha de vencimiento es un día cierto y determinado, y como se señaló en líneas anteriores, para que una obligación sea exigible, se requiere que dicho plazo esté vencido, esto es, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que suspenda sus efectos, y para el caso en concreto los ejecutados tienen hasta esa fecha para efectuar el pago, y no es dable para este Juzgador realizar deducciones o inferencias personales cuando sabemos que en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, el pagaré al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el numeral 3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde la misma se cuentan los tres años de la prescripción que posee la acción cambiaria (artículo 789 Código de Comercio). No obstante, se puede presentar la ausencia de la fecha de vencimiento del pagaré, y esto no conlleva a su invalidez, lo que produce es la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, el Código de Comercio señala en el artículo 673 las posibilidades de vencimiento del pagaré, equiparándolo con el título valor letra de cambio, cuando éste se encuentre en blanco o no posea fecha de vencimiento, artículo 673. “La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.

Con relación al numeral 1, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 30 de septiembre del 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco expresó que *“en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”*, en otras palabras, se entiende que el pagaré vence “a la vista”, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la sentencia STC4784 del 5 de abril del 2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar, la cual agregó que la aparente incertidumbre o irregularidad que se genera por la ausencia de la fecha de vencimiento es insuficiente para “derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados”.

La presentación del pagaré tiene un término legal señalado en el artículo 692 del Código de Comercio: *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época". En otras palabras, se debe efectuar la exigencia del pago del pagaré "a la vista" durante el año siguiente a la fecha del título, pues de no ser así, operará la caducidad del pagaré. En el caso que nos ocupa el pagaré fue suscrito el 24 de mayo de 2021, y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2022.

Así pues, atendiendo a la literalidad de los títulos valores como característica esencial de los mismos, de donde se deduce que un título valor sólo es válido respecto a los derechos literales que este contiene; encuentra este despacho que no es procedente reponer el auto impugnado, pues el título presentado –pagaré- como base de recaudo no cumple las exigencias legales para tener la calidad de título valor, por cuanto no es exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de enero de 2023 que denegó librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por José Joaquín Hurtado Gómez, en contra de Inversiones Publicitarias y Comunicaciones S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c600cf6aa8258afe92620161f7c9d46ec1ddbfe34a7b091f0d47b6e59d20b74**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Diligencia De Entrega
Demandante	Andina Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Dianys Adelacc Martinez Rhenals
Radicado	0500140030152022-00041 00
Asunto	Ordena Archivo
Providencia	Auto de trámite

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (entrega de inmueble), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef7a781615382e5d29a9ac7e756aa221e2c8115794d099bc9f375076318481**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS	YENIS MARIA ARROYO UPARELA con C.C 39284936 & EDWARD ASPRILLA RENTERIA con C.C. 1152450464
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01260 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2703

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S CON NIT. 800.002.180-7, como subrogatario de HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S en contra YENIS MARIA ARROYO UPARELA con C.C 39284936 & EDWARD ASPRILLA RENTERIA con C.C. 1152450464, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE
1	1/02/2023 hasta 28/02/2023	\$ 1.531.490	27/03/2023
2	1/03/2023 hasta 31/03/2023	\$ 1.531.490	27/03/2023
3	1/04/2023 hasta 30/04/2023	\$ 1.531.490	12/04/2023
4	1/05/2023 hasta 31/05/2023	\$ 1.531.490	12/05/2023
5	1/06/2023 hasta 30/06/2023	\$ 1.531.490	14/06/2023
6	1/07/2023 hasta 31/07/2023	\$ 1.531.490	17/07/2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEXTO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO identificado con la C.C. N° 21466338 y T.P. N° 96750 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597ca00199cfa2c0d75e32511e1944562c21e50a8e1e867639656b006ac6ca84**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Emma Lucia Aguirre Pineda
Radicado	05001 40 03 015 2022 00981 00
Asunto	Requiere Parte Interesada

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, la parte interesada no ha realizado las gestiones pertinentes para notificar al apoderado nombrado para tal tarea en el auto donde se admitió el amparo de pobreza solicitado, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del art. 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd218d3834174e32826442ab217c1a5d2fe874f1cfc6347310895b3c3383fe99**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	PEDRO PARRA MOSQUERA con C.C. 11.799.948
Demandado	JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO con C.C C.C 11.791.171
Radicado	05001-40-03-015-2023-01183 00
Asunto	SUBSANA & LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	A.I. N° 2709

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es letra de cambio con fecha de creación del 14 de mayo de 2014, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de PEDRO PARRA MOSQUERA con C.C. 11.799.948 en contra de JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO con C.C C.C 11.791.171, por las siguientes sumas de dinero conforme a las disposiciones legales:

- A) NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000) por concepto de capital insoluto, respaldado en letra de cambio con fecha de creación del 14 de mayo de 2014, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01183 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 31 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Diego Alejandro Rodas Cañas identificado con la C.C. 1.128.281.452 y T.P. N° 215.742 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5bf5f80ae75bcd1577c5673ce0695b748ac9d4262563e1b0e31e448ea56d71**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN con NIT 890909246-7
Demandada	JESUS ARMANDO LOPEZ BOLIVAR con C.C 70.514.681
Radicado	05001-40-03-015-2023-01219-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2731

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con No. 189288, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN con NIT 890909246-7 en contra de con C.C 70.514.681 por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS M/L (\$ 30.278.732) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 189288, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Se libra mandamiento de pago por intereses remuneratorios desde el 11 de agosto de 2022 y hasta el 10 de agosto de 2023 liquidados al 1.3 %, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al HELLO BPO SAS identificado con NIT 900.054.264-4, en los términos del endoso en procuración que reposa en el reverso del pagaré objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a477e64762843389411cfdd977dc666e5bb6fe86c3c4909c6d9f2c4a2403870**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Moviaval S.A.S
Demandado	Roncy Jair Bacca Botello
Radicado	05001 40 03 015 2019-00642 00
Asunto	Reconoce Personería y remite auto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a Moviaval S.A.S, dentro de la presente aprehensión, a JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con C.C. 1.102.388.671 y T.P. No. 391.305 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

De otro lado, no se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, donde se ordenó el archivo de la presente aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051432c0ecc24afcfd12256250e1ebe5f06980ed5cdfa099228ce09d0cd3a2**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Builes Velázquez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00009 -00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 112.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00009 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d9e8f7420a9c376b58e6a03995c98d0c5a30bd3daf51a74675eb1bf867830e**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Alejandro Lalinde Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00239 -00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 16.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00239 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a503ff9428bf27aa19f86b3fa18fcf24d2609a70d03123a70c436ecd4a572e0**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6.
Demandados	Germán Darío Toro Restrepo con C.C. 98.466.816.
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00535 - 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas HPM006, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado, y de propiedad del demandado Germán Darío Toro Restrepo con C.C. 98.466.816, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3a6bbdad51a97ddb91a7a411b5d6711dc08c3b40ef992a2d5516ae157f15f**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Moviaval S.A.S.
Deudor	Alexander Roldan Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2023-01214 00
Providencia	A.I. N° 2719
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Moviaval S.A.S., en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas NVW26F, marca BAJAJ, línea BAJAJ PULSAR 180 NEON MT 180CC, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color gris asfalto, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de NVW26F, marca BAJAJ, línea BAJAJ PULSAR 180 NEON MT 180CC, Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color GRIS ASFALTO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad BJJ / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01214 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado Moviaval S.A.S., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Alexander Roldan Cardona con C.C. 1.042.090.038.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6677d14671818154bb6d4fc76875576c2922a7d679d2fb692fa564f4785ed**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco W Nit. 900.378.212-2
Demandado	Oliver Orozco Loaiza C.C. 71.271.512
Radicado	05001 40 03 015 2022 00766 00
Asunto	Ordena Emplazar

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de las notificaciones a la parte demandada con resultado negativo. En virtud de ello, al ser el **segundo intento negativo**, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Oliver Orozco Loaiza.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Oliver Orozco Loaiza C.C. 71.271.512**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a1a83f8452069421e868fb4babd61f09713149f589dcfbddadb34e4f0201e**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1
Demandado	Erika Vanessa Uribe Tavera C.C. 1.128.278.134 Juan Felipe Uribe Tavera C.C. 71.366.102
Radicado	05001 40 03 015 2023 00960 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06, enviada al correo electrónico de los demandados **Juan Felipe Uribe Tavera y Erika Vanessa Uribe Tavera**, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **la cual fue recibida el 11 de septiembre de 2023**. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la parte demandada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b39cfc81bb8afae9573487f082df97431b1ac1d9dd2e8684980c3d28e199966**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA-PROCESO
CONVOCANTE	ARREDAMIENTO EL CASTILLO SAS
CONVOCADO	JAIME HUMBERTO MONTOYA MARIN
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01263 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2696
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación **2023 CC 00209** realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CALLE 57B N° 51D-27 PRIMER PISO en Medellín (Antioquia), solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante ARREDAMIENTO EL CASTILLO SAS y convocado JAIME HUMBERTO MONTOYA MARIN . Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01263 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01263 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **44b70636821b5aea78120a053f50cce19f10b04c4ebfac5b72c448104c22621a**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO
CONVOCANTE	CONINSA RAMON H S.A.
CONVOCADO	GUSTAVO ADOLFO MINDIOLA ZULETA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01310 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2776
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la audiencia de conciliación con radicado 2023 CC 02702, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en cL 15 35 183 AP 1401, solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante CONINSA RAMON H S.A, y convocados GUSTAVO ADOLFO MINDIOLA ZULETA. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01310 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01310 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c0eb60d3ba85d71124e607a1f37c37ded17fa259bfb23501d9e3bf343dedb**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	06	01	\$7.000
Agencias en Derecho	07	01	\$ 426.136
Total Costas			\$433.136

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
Demandado	JHOAN SEBASTIÁN ARCE RAMÍREZ C.C. 1.152.466.685
Radicado	05001-40-03-015-2023-00799-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$433.136), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23215b8c7012c5ab7b6e4bf3292d14953cb150cf330a568e14f0e430799562**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 9.706.658
Total Costas			\$ 9.706.658

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	ANDREA BERMÚDEZ FIGUEROA C.C. 43.276.751
Radicado	05001-40-03-015-2023-01045-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$9.706.658) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48cda09f01e64bb0e7df28e1bbd0a6de5cd9e23f64451125abaf85cea3eb67**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 2.642.299
Total Costas			\$2.642.299

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	CRISTIAN RICARDO RUIZ YEPES CC 8.177.782
Radicado	05001-40-03-015-2023-01063-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.642.299) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df944d9aa2fedf4eb52c7fe81e5a5e5da1a6e56092bde33833084b51f6f6e2c**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad de Medellín
Medellín, (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit: 890.300.279-4
Demandado	Carlos Adolfo Mejía Tobón C.C. 70.323.263
Radicado	05001 40 03 015 2023 00596 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado Carlos Adolfo Mejía Tobón, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

Sin embargo, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está omitiendo mencionar el auto donde se corrigió el mandamiento de pago el cuerpo del correo enviado, motivo por el cual el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, incluyendo tanto la fecha del auto que libro mandamiento de pago como el auto que corrigió el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b304318b5ddca1f58a58055e64c257e26448b7b93739ca89f7af6045bf9ab320**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Slog Soluciones Logísticas S.A.S. – Sigla Slog S.A.S. Nit. 900.267.904-4
Demandado	Dfs Green Trading S.A.S. Nit. 900.316.678-5
Radicado	05001 40 03 015 2022 01128 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2730

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Slog Soluciones Logísticas S.A.S. – Sigla Slog S.A.S. Nit. 900.267.904-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Dfs Green Trading S.A.S. Nit. 900.316.678-5, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO Nº	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FV1904	\$37.999.999	06-01-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	FV2413	\$8.399.020	03-05-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

HECHOS

Arguyó el demandante que KUALAM S.A.S., suscribió a favor de GS VALENCIA JARAMILLO & GESINCO ABOGADOS S.A.S., títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Factura electrónica de venta FV 1904.
2. Factura electrónica de venta FV FV2413.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluble por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra inscrito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Slog Soluciones Logísticas S.A.S. – Sigla Slog S.A.S. Nit. 900.267.904-4 en contra de Dfs Green Trading S.A.S. Nit. 900.316.678-5, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	FV1904	\$37.999.999	06-01-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	FV2413	\$8.399.020	03-05-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Slog Soluciones Logísticas S.A.S. – Sigla Slog S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.116.919, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b1bf5369fe80b72f92a49ae3f77452ef6a24960392bb92bb56e2f73673d74c**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT: 830.146.627-6
Demandado	JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO C.C. 70.563.119
Radicado	05001-40-03-015-2023-00981 00
Asunto	Incorpora notificación con resultado negativo y se requiere a la parte demandante

Se incorpora notificación negativa aportada por la parte demandante en memorial allegado el día 22 de septiembre de 2023 (Archivo No. 07 Cuaderno Principal).

Dado lo anterior, se requiere a la parte actora para que indique si conoce una nueva dirección electrónica para notificar al demandado bajo el amparo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en caso de desconocerla, proceder con lo estipulado en el artículo 291 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ad11363356f5eea8cdcd1545ab68dbd9fda0629a3396ce4603f51f1d3377bb**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Bancolombia S.A. y otros
DEUDOR	Daniel Monsalve Garcia CC 1.127.947.360
RADICADO	050014003015-2019-00164-00
DECISIÓN	Requiere liquidadora por última vez

Se requiere a la liquidadora Yamile Jaramillo Gaviria a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y para que proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 14 de enero de 2020 -en relación a su función de liquidadora-, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Yamile Jaramillo Gaviria, para que, en su calidad de liquidadora, para tal efecto informe las gestiones adelantadas en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

presente trámite y proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 14 de enero de 2020, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec75646404328b345827923a785a3a5975ad6c7bc9a51c8a57887ee53b29775**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	William Alberto Restrepo Cano con C.C. 71.384.694
Demandado	Jorge Alberto Ríos con C.C. 71.708.463
Radicado	05001-40-03-015-2022-00621 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Jorge Alberto Ríos con C.C. 71.708.463, como empleado de Alcaldía de Medellín - Subsecretaría de Catastro. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$3.846.531,68. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932d97451e330a2dd9da9e2dfa6cb5536bd9c55371ab376c176f26ccf15b6bd**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Ayda Saray Castañeda Hurtado
Radicado	05001-40-03-015-2023-00491 -00
Providencia	Auto interlocutorio N° 2721
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago de las cuotas en mora (pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo), y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310a347bf76fee858282dfe0179865a30215e2fbc331c6dc0eda73b70facbaae**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Causante	Empaquetados El Trece S.A.S. Nit. 890.981.459-4
Interesados	Carlos Mario Quijano Velez C.C. 71.490.236
Radicado	05001 40 03 015 2022 01041 00
Asunto	Acepta Sustitución del Poder

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado René Escorcía Hernández, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado sustituto Jhon Fredy Acevedo Taborda, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte interesada, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ffe5a0860e725d45f0e5cba7663b8f4646667de99c60429766e9a53c14cb9c**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Ángela Lucía Calle Correa C.C. 32.522.918
Radicado	05001 40 03 015 2023 01078 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2725

Subsanados los requisitos y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 800.144.467-6 en contra de Ángela Lucía Calle Correa C.C. 32.522.918, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$52.773.730,61), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1905038758, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$18.741.464,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4084310000173363 – 5470640016240494, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- C) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.273.732,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4084300001486963, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- D) QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA SIETE PESOS M.L. (\$15.723.937,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5536620048237892, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01078 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía 98.556.261 y portador de la Tarjeta Profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1278c0a04791db80c4081e10e3bd18ef16bad5d45dfb011669ff086984d6b694**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 22.199
Total Costas			\$22.199

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Sistecredito S.A.S con Nit: 811.007.713 - 7
Demandado	Jonathan Andres Guzmán Montoya con C.C. 1.037.946.000
Radicado	05001-40-03-015-2023-00375-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma VEINTI DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$22.199), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00375-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946793303aac2b20dae27788b575411beebf9128ab4e0541681de67f895c00dc**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	07	01	\$516.650
Total Costas			\$516.650

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT: 901.234.417-0
Demandado	KAROL NOHEMI FLÓREZ CORREA C.C. 1.056.783.621
Radicado	05001-40-03-015-2023-00863-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$516.650), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00863-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b28e97228650270f892416b8df12b843851d91b4be963dea87272ffadd4ef9**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 775.099
Total Costas			\$775.099

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Rci Colombia Compañía de Financiamiento Nit: 900.977.629-1
Demandado	Daniel Velásquez Hincapié C.C. 3.391.825
Radicado	05001-40-03-015-2023-00898-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$775.099) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a50f91e70ff01d3d067740d8580bfbf912c4eaf0c751a8531952090f808f411**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia radicación oficios	06	02	\$25.100
Constancia radicación oficios	06	02	\$20.300
Agencias en Derecho	07	01	\$ 11.151.871
Total Costas			\$11.197.271

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	MARÍA CATALINA MUÑOZ CARDONA C.C. 43.276.953
Radicado	05001-40-03-015-2023-01035-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.197.271) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d8d0785f7898cfb4d060fc9eaa8cc9c2e405befd55bca3931f3ff04f5ed56f**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante:	Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H. con Nit. 900.526.006-7
Demandado:	Lina Xiomara Villa Gil con C.C. 1.128.394.060
Radicado:	0500140030152023 00242 00
Asunto:	Notifica por conducta concluyente y no se accede a suspender proceso

De conformidad a la solicitud presentada por la demandada en el presente tramite, una vez revisada la foliatura del expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P, el cual dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...)

Encuentra el despacho que se cumplen los requisitos en la solicitud elevada por la Sra. Lina Xiomara Villa Gil con C.C. 1.128.394.060, como lo dispone al Art. 301 del C.G.P, se ordenará tener notificada por conducta concluyente a la demandada.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-00242 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De otro lado, toda vez que el escrito de suspensión del proceso no se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo art. 161 numeral 2 del C. G del Proceso, en la medida en que no se indicó el tiempo determinado, no se accede a suspender el proceso de la referencia.

Art. 161 del C. G del Proceso numeral 2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.* La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el inc. primero del artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente la demandada Lina Xiomara Villa Gil con C.C. 1.128.394.060, de los autos proferidos los días cinco de mayo del año dos mil veintitrés y quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se corrigió el mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: La demandada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: No acceder al decreto de la suspensión del presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía por cuanto la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del C. G del Proceso numeral 2.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDEL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f238e07ce4dbfaa65855a347e5c0cd2772e709bd11567ec610870b622c957b**

Documento generado en 25/09/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Causante	Juan Carlos Vásquez Flórez C.C. 71.712.999
Interesados	Nelson de Jesús Zapata Osorio C.C. 71.618.035.
Radicado	05001 40 03 015 2022 00809 00
Asunto	Acepta Sustitución del Poder

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizabal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada sustituta **Martha Isabel Terán Salcedo**, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte interesada, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1d2356dd652221b5464c37410567611983e29764b9f2b69dd7012fbb428e5**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados Sc Nit. 830.138.303-1
Demandada	Fortunato Manuel Montalvo Romero C.C. 15.038.261
Radicado	05001 40 03 015 2023 00143 00
Asunto	Decreta Embargo, Niega Remanentes

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado **Fortunato Manuel Montalvo Romero C.C. 15.038.261**, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	450772	Bancolombia

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230014300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$38.610.628. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Negar la solicitud de embargo de los remanentes, de títulos de depósito judicial y otros bienes, que se llegaren a desembargar al aquí demandado Fortunato Manuel Montalvo Romero, en el proceso que cursaba en este Despacho, bajo el radicado 05001 40 03 015 2019 01022 00, puesto que, el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e038545484ffdd783c28275db9d30f23064e513e12c749c17c07dbc3bb119a7**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002964-4
Demandada	JULIAN ANDRES LEON GOMEZ con C.C 9.970.885
Radicado	05001-40-03-015-2023-00900 00
Asunto	CORRIGE AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2023

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en memorial que obra en el folio (07) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparo del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero, mediante el cual se incurrió en una imprecisión con el capital expresado en letras donde se libra mandamiento.

Notifíquese conjuntamente a la parte demandada, el presente auto, así como el auto que libró mandamiento de pago, y los demás puntos del auto arriba en mención quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 14 de julio del 2023, en cuanto al capital expresado en letras donde se libra mandamiento en el literal A de la primera parte resolutive, quedará de la siguiente forma:

"...VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 29.061.882) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 656995480, más los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día...”

SEGUNDO: Notificar conjuntamente el presente auto con el auto que libró
mandamiento de pago y los demás puntos quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490a571de27aad5433f5d52d7d34e6e4ce2f368df9f98c16017cd50114ba8917**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357
Demandados	Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690
Radicado	05001-40-03-015-2023-00948 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690, en el proceso que adelanta Amparo Pulgarin de Valencia en su contra y que cursa en el Juzgado (01) Primero Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Medellín. con Radicado 05001 40 03 005 2009 01222 00; Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690 en el proceso que adelanta en la Unidad de Cobro Activo de la Subsecretaría de Tesorería Municipal de Medellín con radicado 1000191032, según oficio 945 del 10-07-2014.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C.
G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f89d734fbf33a30563029dea54a87c7532303667df3be5b39f68ac648657e**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 4 P.H. Nit. 811.046.856-
Demandado	Elizabeth Londoño Atehortua C.C. 21.447.687
Radicado	05001 40 03 015 2023 00402 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Elizabeth Londoño Atehortua C.C. 21.447.687 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5222455.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Diego Betancur espinosa T.P. 60.804 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 48 Número 25 AA Sur – 70, Edificio Complex Las Vegas P. H. Oficina: 310, Envigado – Antioquia. Correo: judicial@altabufete.com y Tel: 322 55 08 - 315 7778109

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1410e6054894ce7d7b9056f4d9a70e5e9edc4e7ece819ada572b744f47dec**

Documento generado en 25/09/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 6.076.673
Total Costas			\$6.076.673

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado	DIEGO LEÓN ORTIZ ECHEVERRI C.C. 98.523.769
Radicado	05001-40-03-015-2023-00721-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.076.673), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00721-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d27421f851864dfff8c8834b329c2008e36818f21b6c7bcf80c9be9175d33a3**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 240.676
Total Costas			\$240.676

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama con Nit. 890.900.841-9
Demandado	Daniela José Rivas Guevara con P.T. 4579192
Radicado	05001-40-03-015-2023-00873-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$240.676), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008c2f2392ee9f4a04784c5561e907733703b0f98916e31b89e8444df50b4a0**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 2.444.298
Total Costas			\$2.444.298

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado	CLAUDIA CRISTINA HOLGUÍN MARTÍNEZ C.C.43.905.565
Radicado	05001-40-03-015-2023-00883-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.444.298) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4842b644558cddc178b660dcc525f6040fa683b3a1b3273fd8458c789e414b37**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S. Nit. 901.488.360-1
Demandado	Luz Enis Jiménez Torres C.C. 1.082.875.015
Radicado	05001 40 03 015 2022 01135 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 12 de enero del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7a0402c8b618769555c68a0b2a917d4ca24dbac5dbde3cc5ed969a81d73c0**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A. Nit: 860.050.750-1
Demandado	Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409
Radicado	05001 40 03 015 2023 00285 00
Asunto	Resuelve Solicitud

En atención a la solicitud que antecede donde la apoderada de la parte demandante solicita nombrar curador en el presente asunto, informa el Despacho que previo a proceder con lo peticionado debe estar vencido el traslado en el registro nacional de emplazados el cual vence el próximo 02 de octubre hogaño, como se desprende;

Es Privado

Término Calendario

Dias Del Término Fecha Inicio

Fecha Fin Término

Así las cosas, se indica que el registro en el sistema nacional de emplazados se realizó el 12 de septiembre hogaño y el nombramiento del curador procederá una vez vencidos los términos que indica en inciso 6 y 7 del artículo 108 del C.G. del P, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35781ac9ee0554067f886c944e46b41b39a9d506822ee6dcf5094a720ec60b3**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	Nicolás Antonio Márquez Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2023-00929 00
Asunto	TERMINA AMPARO – ORDENA ARCHIVO

Por ser procedente la solicitud allegada por el abogado Juan Daniel Cardona Saldarriaga, y teniendo en cuenta que se allega solicitud por parte del amparado Nicolás Antonio Márquez Hernández, donde manifiesta su intención de dar por terminado el amparo y bajo con fundamento con el artículo 158 del C.G. del P, motivo por el cual, se dispondrá con la terminación del presente asunto, y, en consecuencia, el Juzgado ordenará su archivo, de conformidad con el art. 122 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d901494caacb81fd878ff70fd70175061152e8a0a223ef2e1fae0710dce9bb6**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Une Epm Telecomunicaciones S.A. Nit: 900.092.385-9
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 40 03 015 2023 00570 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N°

Del estudio profundo realizado a la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse nuevamente para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., en armonía con lo establecido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a saber:

“El tribunal encontró que la causal no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la inexactitud advertida por la superintendencia. Manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.”

Explicó el tribunal que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que al desatar el recurso se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla.

De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho artículo autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; en este último evento salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Por lo que el rechazo de la demanda procede, entre otros casos, cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo (M. P.: Stella María Ayazo Perneth).”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, encuentra el Juzgado una nueva causal de inadmisión, la cual es carga única de la parte demandante según los preceptos estipulados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P., para lo cual debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar la demanda en sus hechos y pretensiones, en el sentido de enumerar y discriminar una a una cada factura, donde se debe especificar el monto dinerario que se pretende cobrar y la fecha de exigibilidad de cada factura, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P.
2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Une Epm Telecomunicaciones S.A., en contra del Municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6338d326d5a4f4d571ba91d8f74f52c4edf9fca46972653c31d07837889ce1**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 16.366.229
Total Costas			\$16.366.229

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Gma Grupo Montoya & Alvarez Arquitectos y Construccion Sas Nit. 901062267-3, Representada Legalmente por Diego Alejandro Montoya Jaramillo. Gma Constructora Uraba Zomac Sas Nit: 901320088-9, Representada Legalmente por Jhon Jairo Álvarez Pérez. Diego Alejandro Montoya Jaramillo C.C. 71.781.548 Jhon Jairo Álvarez Pérez C.C. 98.544.741
Radicado	05001-40-03-015-2023-00943-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma DIECISEIS JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad 2023-00943-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$16.366.229) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6663ca81e9497fb623f0ef0ce03fd8feecbf2f1a0578a2e5c88b34aaebdf1d5**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito” en Liquidación Nit 830.512.162-3
Demandado	Eliana Arce Castillo C.C. 67.003.382
Radicado	05001 40 03 015 2023 00233 00
Asunto	Requiere DataCrédito

En atención al memorial que antecede, donde la apoderada demandante solicita oficiar a Datacrédito para que manifieste la razón por la cual no ha dado respuesta a la información requerida por este Juzgado, puesto que a la fecha no existe respuesta alguna respecto del oficio N° 1422 de fecha 05 de junio de 2023.

Por lo anterior, se ordena requerir POR PRIMERA VEZ a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. Se pone de presente lo ordenado:

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena oficiar **DATA CREDITO**, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información de dirección física, dirección electrónica y teléfonos de la demandada, Eliana Arce Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.003.382. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b8de463889d9069768e24907115c1415b5417424f7acc303eda437f63d2212**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Beatriz Elena Corrales Estrada C.C. 42.778.045
Demandados	Ana Eva Bolívar de Zapata C.C. 32.494.835
Radicado	05001 40 03 015 2022 01141 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Providencia	A.I. N° 2728

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, promovida por Beatriz Elena Corrales Estrada C.C. 42.778.045 en contra de Ana Eva Bolívar de Zapata C.C. 32.494.835, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto, y donde se ordenó la notificación de su contenido en forma personal al demandado.

En la misma línea, está judicatura mediante auto del veinte (20) de junio de veintitrés (2023) requirió a la parte demandante para que realizará la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha hayan comparecido al Juzgado, para tal fin, o se hayan hecho los trámites pertinentes por la parte interesada para lograr la carga procesal a su cargo. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, así como el auto donde se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada, se precisan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: *“son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el veinte (20) de junio de veintitrés (2023), la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda si hubiere lugar a ello, y la desanotación del registro respectivo en el sistema de gestión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, promovida por Beatriz Elena Corrales Estrada C.C. 42.778.045 en contra de Ana Eva Bolívar de Zapata C.C. 32.494.835, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, puesto que, las mismas no se causaron.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e83136ec285f2faab1e04cce5bea3727bb42e831db936aaa0f001c8cef0ec4e**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. con Nit. 890.917.018-8
Demandado	HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ con C.C. 71.707.493
Radicado	050014003015-2023-00667 -00
Asunto	Incorpora notificación y ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2715

Se incorpora constancia de notificación obrante a archivo No. 11 del Cuaderno Principal, teniéndose por notificado al demandado, y venciéndose los términos para la contestación de la demanda por parte del ejecutado sin que éste la contestara o ejerciera los medios de defensa, el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. con Nit. 890.917.018-8, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ con C.C. 71.707.493, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	BOG704894	\$7.595.175	05 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	BOG70508	\$7.773.080	06 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

HECHOS

PRIMERO: El demandado HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ , suscribió las facturas de venta relacionada en los numerales 1.1 y 1.3 del acápite de pretensiones por las sumas que igualmente se indican en dichos numerales.

SEGUNDO: Igualmente el demandado adeuda los intereses de mora causados respecto de cada una de las facturas que se cobran en el presente proceso, a la tasa más alta permitida por la ley, desde la fecha que se indica en el acápite de las pretensiones y los que se causen hasta que el pago total de la obligación se efectúe.

TERCERO: No obstante los diferentes requerimientos, la sociedad demandada se encuentra en mora de pagar las obligaciones a su cargo y a favor de mi poderdante, y que se cobran en la presente demanda.

CUARTO: Nos encontramos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

1. Facturas Electrónicas de Venta No. Números BOG70484 en archivo XLM
2. Facturas Electrónicas de Venta No. BOG70508 en archivo XLM;
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante;
4. Certificado de intereses actualmente vigente.
5. Poder para actuar.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. con Nit. 890.917.018-8, en contra de HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ con C.C. 71.707.493

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En este asunto el título ejecutivo lo constituye las facturas de venta.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de esta o beneficiario del servicio, a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, pago que debe efectuarse a la fecha de su vencimiento, correspondiente a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador o a servicios efectivamente prestados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 620 del c. de comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria.

En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, las facturas libradas bajo el imperio de dicha ley deben contener ciertos requisitos para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1) La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga Factura. Expresión que está en el título a estudio.

2) La firma de quien lo crea: La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. La cual se aprecia en cada una de las facturas anexadas.

3) Fecha de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

4) La fecha de recibo de la factura: Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

5) Forma de pago: El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente la factura anexada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. Además, de la simples lecturas del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, los demandados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P. Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. con Nit. 890.917.018-8, en contra de HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ con C.C. 71.707.493, por la siguiente suma de dinero:

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	BOG704894	\$7.595.175	05 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	BOG70508	\$7.773.080	06 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. con Nit. 890.917.018-8.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.519.427, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee1a0bb1888ac6dc456f5cc1523dfd9b862ba13f983a83357080975dc2ef0b**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearccop" Nit. 890.981.459-4
Demandado	Luis Alberto Acevedo Moreno C.C 70.421.551
Radicado	05001 40 03 015 2022 00652 00
Asunto	Acepta Desistimiento Demandados

Atendiendo la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el desistimiento de la demandada **Ángela María Torres Marín C.C. No. 43.491.857**, tal como lo establece el art. 314 del C.G del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento la demandada antes descrita, según lo estipula el Art. 314 del C.G. del P., por lo cual se continuará el presente tramite con el demandado **Luis Alberto Acevedo Moreno C.C 70.421.551**.

Por otro lado, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución puesto que el señor **Acevedo Moreno** no se encuentra notificado, y la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal a su costa, teniendo en cuenta que la notificación a que hace alusión no fue aceptada según se aprecia en auto del pasado 4 de agosto hogaño, razón por la cual se le requiere para que notifique en debida forma al demandado, según los art. 291 y 292 del C.G.P O según lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la demandada **Ángela María Torres Marín**, según la parte motiva del presente auto, según el Art. 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: Continúese el presente proceso con el demandado **Luis Alberto Acevedo Moreno C.C 70.421.551**.

TERCERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución puesto que el señor **Acevedo Moreno** no se encuentra debidamente notificado.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado según los art. 291 y 292 del C.G.P O según lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6622681476fef56abff8fc0d8257feca92e109949a8a3e2ab61eb35444518d**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 672.222
Total Costas			\$672.222

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Cooperativa Belén, Ahorro Y Crédito – Cobelén Nit: 890.909.246-7
Demandado	Omar Alejandro García Arboleda C.C 3.525.932 Daniel Enrique González Segovia C.C 1.126.240.439
Radicado	05001-40-03-015-2023-00671-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$672.222) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90173c6e84308132eab732c057e43111e155bf3f187be09dd7bd158f8e050d1**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	11	01	\$2.222.132
Total Costas			\$2.222.132

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Mi Banco-Banco de La Microempresa De Colombia S.A. Antes Banco Compartir S.A, con NIT. 860.025.971-5
Demandado	Zully Banet Mahecha Andrade con C.C 39.677.581
Radicado	05001-40-03-015-2023-00827-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.222.132), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00827-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f04a46fb2b36e6431db877b354c084ed6acbb684983a9bb4c790b0e855c484**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia radicación oficios	13	02	\$20.300
Constancia radicación oficios	13	02	\$25.100
Agencias en Derecho	12	01	\$ 3.626.332
Total Costas			\$3.671.732

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A. NIT: 890.903.937-0
Demandado	Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303
Radicado	05001-40-03-015-2023-00869-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.671.732) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da78498d4a66143563094ff9b065a3a5f8d1a74b6ed73c43e201539e907ac4a**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 3.190.275
Total Costas			\$3.190.275

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
Demandado	LABORATORIO METROLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.S NIT: 900.247.988-7 CARLOS ALBERTO RIOS VIDAL C.C. 71.575.238
Radicado	05001-40-03-015-2023-00875-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOS PESOS M.L. (\$3.190.275) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2ef212d529949d0ea05764ffbe4f1d28eccc43034192066d4259858a039e2**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Respaldo Financiero S.A.S. Resfin S.A.S
Demandado	Jonathan Acosta Laverde
Radicado	05001-40-03-015-2022-00006 -00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 33.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00006 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f646f9e029e802d3fd390874b1f1625375a760a1f85198034c93babd0818698**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Kelly Johana Vásquez Tapias
Radicado	05001-40-03-015-2022-00088 -00
Asunto	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f2f3d1259ccf4cf905ac8c41996d7f88fa4c7a3b76ac6cccee2b588298180**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez Propietario)
Demandado	Katti Londoño Marín C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño C.C. 1.036.601.550 Analida Londoño Marín C.C. 43.069.072
Radicado	05001 40 03 015 2023 0069200
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Vanessa Álvarez Londoño C.C. 1.036.601.550 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-397931.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Alberto Mejía Agudelo T.P. 105.241 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Tel: 2704758 Ext. 109 y Correo electrónico: abogados@garantiainmobiliaria.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f135f2ec45b1133c5e50f2a11cf3847ccd94418f62568d0c82dbae850d6c2fcf**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8
Demandado	Adolfo León Marín Carvajal. C.C. 71.531.155
Radicado	05001 40 03 015 2023 00329 00
Asunto	Reprograma, Fija Fecha Audiencia
Interlocutorio	Nº 2783

En atención al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 por el cual se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de la presenta anualidad, y teniendo en cuenta auto que antecede, donde se fijó audiencia única dentro del presente proceso para el día 14 de septiembre hogaño, la cual no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos por el ataque cibernético a la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de las telecomunicaciones de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se precisa el Juzgado realizar las siguientes apreciaciones.

Reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 392 íbidem, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 18 octubre del año 2023 a las 2:00 p.m., donde se llevará a cabo **única** audiencia, según los preceptos consagrados en el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 íbidem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e851fa33ac5925e09b2aed55581cfb74cd65200a593f4c767b42f34f858f8**

Documento generado en 25/09/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Claudia Maria Alvarez Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2022-00262 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión vehicular, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 17.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00262 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89b4d03b3929ec3a98694baf7d525f4830bfe564778f353b7b8874a42a847b**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena Nit. 890.906.852-7
Demandado	Luis David Madera Fernández C.C. 1.067.906.237 Gabriel González Moreno C.C. 98.599.061
Radicado	05001 40 03 015 2023 00235 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica al demandado Luis David Madera Fernández, sin embargo, la misma NO será tenida en cuenta por el Juzgado pues no se ha informado cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar al citado señor, ni tampoco se informó en la demanda, tal como lo señala el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección aportada para la notificación del mencionado demandado, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades autoriza la notificación electrónica del demandado Luis David Madera Fernández al correo electrónico: LUCY_CASAROA2013@HOTMAIL.COM de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica del señor Madera Fernández en la dirección autorizada e informar y acreditar como obtuvo la misma.

Por otro lado, se requiere al demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificado del señor Gabriel González Moreno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e3279959ed676ed3bdf6dd88f136468859ffdcd2050e263231c42fce72440**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio "Nuevo Día P.H. Nit. 900.639.134-7
Demandado	Inversiones Inver Agr S.A.S. Nit. 901.196.221-0
Radicado	05001 40 03 015 2021 01115 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado Inversiones Inver Agr S.A.S. Nit. 901.196.221-0, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes e intente la notificación del demandado en una dirección distinta y en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, bien sea como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P. o según lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573da47c9e3b9d27242433a7019f7ee0c557df2b73102e9564bab7a5a129791**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Pago radicación oficio	04	02	55.600
Agencias en Derecho	10	01	\$ 7.569.981
Total Costas			\$7.625.581

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
Demandado	FERNANDO LOPEZ BETANCUR con C.C 71.275.408
Radicado	05001-40-03-015-2023-00475-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.625.581), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00475-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4568d6eeb8654171761a78839076dff90a7db4492b794efe7a213ed672bcaafe**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	08	01	\$4.000
notificación	11	01	\$4.000
Agencias en Derecho	14	01	\$ 5.443.350
Total Costas			\$5.451.350

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado	PAOLA ANDREA ACEVEDO MIRA CC 32.244.055
Radicado	05001-40-03-015-2023-00743-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$5.451.350), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c641ce5816d132939ef5d46cbda7ff746627f4d262f208a2355bed3add92206**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Heavy Track S.A.S Con Nit. 901.039.089-2
Demandados	Importadora Todomaquinas S.A.S Nit; 901.203.120-6
Radicado	05001 40 03 015 2022 01015 00
Asunto	Requiere Previo Terminación

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación, y que el Juzgado ha requerido en varias ocasiones a la parte interesada para que se pronuncie sobre las costas procesales, según los postulados del artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el Despacho insta a la apoderada demandante para que se pronuncie al respecto y proceder con la terminación del proceso, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996b026275f9637052cc0fee370dd1010c42370851b9f440d748beba1b0dddc**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Banco de Bogotá y Otros
DEUDOR	Fernando León López Arcila
RADICADO	050014003015-2019-01290-00
DECISIÓN	Requiere liquidadora por última vez

Se requiere a la liquidadora Luz Yaneth Orozco Valencia a fin de que presente las justificaciones a que hubiere lugar a través de las cuales fundamente la renuncia al cargo de liquidadora dentro del presente asunto, conforme el artículo 48 y 50 del Código General del Proceso. Para así poder continuar con el trámite pertinente del proceso.

Lo anterior con base al artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual refiere: *“Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*; de igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Para tal efecto se solicita que presente las justificaciones a que hubiere lugar a través de las cuales fundamenta la renuncia al cargo de liquidadora en el presente trámite, para efectos de impartir la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir a la señora Luz Yaneth Orozco Valencia a fin de que presente las justificaciones a que hubiere lugar a través de las cuales fundamente la renuncia al cargo de liquidadora dentro del presente asunto, conforme el artículo 48 y 50 del Código General del Proceso. Para así poder continuar con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b8b54020a6959a10d6702bae74f41771a404ca2960d393371bd3f441d5af4**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Elisabeth Garcia Arango
Demandado	Juan David Gomez Urrego
Radicado	05001-40-03-015-2022-00263 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Juan David Gomez Urrego, del auto de fecha, veintiocho de octubre del año dos mil veintidós y doce de enero del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ceb7f14bd11072eb31a627b80a0431ff1078ff057715f23613609aa8d6da1**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	15	01	\$15.085.466
Total Costas			\$15.085.466

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado	LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA C.C. 98.529.541
Radicado	05001-40-03-015-2023-00843-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15.085.466), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00843-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d94311b8b7595a857ee526d9eead5d8140d50c8c0f8e522da35f72941f005**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Davivienda S.A y otros
DEUDOR	Mónica Janeth Ocampo Castrillón CC. 43.573.458
RADICADO	050014003015-2023-00164-00
DECISIÓN	Incorpora créditos/ requiere liquidador/reconoce personería jurídica

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf N° 15 la presentación de crédito aportada por el abogado de los acreedores Mario de Jesús Pérez Roldan e Himelda Elena Vélez Pérez. Igualmente, se incorpora al expediente el archivo pdf N° 18 la presentación de crédito aportada por el abogado del distrito de Medellín en el proceso de la referencia.

Del mismo modo, se incorpora al expediente el archivo pdf N° 20 presentado como subrogación del pago de honorarios efectuada por parte del liquidador Luis Correa Ramírez a la señora María Cristina Cock Restrepo para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. **Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En esa misma línea observamos que, el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica respectivamente a los abogados, Andrés Albeiro Galvis Arango con T.P. N° 155.255 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los acreedores Mario de Jesús Pérez Roldan e Himelda Elena Vélez Pérez, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P. Asimismo se le reconoce personería jurídica al abogado Luis Ernesto Londoño Roldan con T.P. N° 150.258 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Distrito de Medellín, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por otro lado, teniendo en cuenta el archivo pdf N° 28, memorial contentivo de la renuncia de poder del abogado Sebastián Zuluaga Rojo quien representaba los intereses legales del deudor Rafael Alberto Arismendy Osorio, en virtud del no pago de abonos parciales a los honorarios profesionales del abogado. De modo que por ser procedente y de conformidad en el Art. 76, inciso 4° del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Sebastián Zuluaga Rojo y se deja constancia que el abogado aportó telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

Finalmente, observa el despacho que se encuentran pendientes funciones ordenadas por esta judicatura al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez, tales como i) la notificación a todos los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente, si es el caso, ii) la publicación en aviso en un periódico de alta circulación –el colombiano- y iii) que aporte el inventario actualizado de los bienes del deudor. Por lo tanto, se hace necesario requerir a liquidadora para que informe de lo señalado, conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador, allegue lo descrito en líneas arriba a fin de continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado de los acreedores Mario de Jesús Pérez Roldan e Himelda Elena Vélez Pérez, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, **la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado del distrito de Medellín, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, **la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

TERCERO: Incorporar la presentación de crédito presentado como subrogación del pago de honorarios efectuada por parte del liquidador Luis Correa Ramírez a la señora María Cristina Cock Restrepo para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, **la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango con T.P. N° 155.255 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los acreedores Mario de Jesús Pérez Roldan e Himelda Elena Vélez Pérez, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Ernesto Londoño Roldan con T.P. N° 150.258 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Distrito de Medellín, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder para actuar en representación judicial de la parte demandante, allegada por el abogado Sebastián Zuluaga Rojo identificado con cedula de ciudadanía 1.017.194.168 y T.P 238.565 del CSJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEPTIMO: Requerir al señor Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador, efectué y allegue i) la notificación a todos los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente, si es el caso, ii) la publicación en aviso en un periódico de alta circulación –el colombiano- y iii) que aporte el inventario actualizado de los bienes del deudor de conformidad con el artículo 654 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d0dd20c0733a4bb200405a0c871d7c49283dcb1cf5b377f37707eef2af3267**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación personal	05	01	\$5.000
Constancia notificación personal	09	01	\$5.000
Constancia notificación personal	10	01	\$5.000
Agencias en Derecho	17	01	\$ 5.105.509
Total Costas			\$5.120.509

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.)
Demandado	Juan Carlos Gómez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794
Radicado	05001-40-03-015-2021-01128-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$5.120.509), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c444687ce1cefd947aa7492d9888ed72b042e66d3ef204e628f371a38a204bb9**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Silvia Luz Ruiz González C.C. 42.980.824
Radicado	05001 40 03 015 2022 00904 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2781

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Silvia Luz Ruiz González C.C. 42.980.824 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$14.833.427), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 182261, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que Silvia Luz Ruiz González, suscribieron a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 182261.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 16 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 en contra de Silvia Luz Ruiz González C.C. 42.980.824, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$14.833.427), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 182261, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.223.442, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600562152e37e8464b93e42404c3a3f26ffae67e8fbc589222d8e012ccd5df8**

Documento generado en 25/09/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H. Nit.811.021.403-7
Demandado	Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706
Radicado	05001-40-03-015-2022-00563-00
Asunto:	Corrige auto

Toda vez, que en el auto interlocutorio No 2047 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, donde se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7 en contra de Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706, y en el numeral segundo, se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO FINANADINA S.A., NIT. 860.051.894-6., siendo correcto T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H. Nit.811.021.403-7, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No 2047 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el en numeral tercero, el cual quedara así;

“TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H. Nit.811.021.403-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.198.337, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales”.

SEGUNDO: En lo demás quedan incólume.

TERCERO: Se ordena librar oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895054316700bae67a08d6840302ffa9b1c2b3c0986272c5fbdde4b10fd54b46**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Adición de Las Etapas II y III de La Parcelación Carolina del Norte P.H Nit: 900.620.274-6
Demandado	Claudia Patricia Agudelo Viana C.C. 43.810.266
Radicado	05001 40 03 015 2021 00878 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Claudia Patricia Agudelo Viana C.C. 43.810.266 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5326363.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Carolina Arango Flórez T.P. 110.853 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 43A # 19A – 87 de Medellín. Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz Oficina 203; Teléfono 4443049- 3162926936 y Correo electrónico: juridica@naranjajuridica.com
gerencia@naranjajuridica.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18e4e6b95f6c3fc4b06d7a5a4d29b4ba9a35f34c23043eda1e50f8dce66e0e**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	15	01	\$25.100
Notificación	15	01	\$20.300
Agencias en Derecho	19	01	\$ 1.630.484
Total Costas			\$1.675.884

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT. 800.254.204-8
Demandado	JULIANA MORA GIRALDO C.C 43.167.013
Radicado	05001-40-03-015-2023-00768-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.675.884), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf65dcf06cd56bcecdcc24888dd16bdd8377165626970e2ddc3d2965e361ed0**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	23 DE JUNIO DE 2023	Hora	10:00	AM X	PM
Fecha finaliza	23 DE JUNIO DE 2023	Hora	11:00	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2015	00413	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Apoderado de Jairo Alexander Brand	SHIRLEY PÉREZ	Asistió
Apoderado de Andrés De Jesús Brand Carvajal	HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA	Asistió

AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 23 de junio de 2023, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Iniciada la audiencia de inventarios y avalúos, se le concede el uso de palabra a las partes para que manifiesten sus observaciones acerca de los inventarios presentados

La apoderada de Alexander Brand Carvajal manifestó que envió el respectivo inventario para la partición; asimismo, manifiesta el apoderado de Andrés de Jesús Brand Carvajal que no presenta un inventario nuevo.

Posteriormente, el Señor Juez manifiesta sus observaciones acerca de los pronunciamientos de los apoderados.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados, El Juez les manifiesta a los apoderados que para continuar con el trámite procesal deberán cumplir la carga procesal pendiente para proceder con los inventarios y avalúos adicionales que previamente se ordenó; Asimismo, el señor Juez corre traslado por 3 días, lo anterior de conformidad con el artículo 502 del CGP.

Se da por concluida la audiencia, siendo las 11:00 A.M., hoy 23 de junio de 2023.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4dec7770cf014daaa86657c41152b8e735a3a0e88096644edea1e8ac636ed**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte
Solicitante	Jaime Alberto Ortiz González C.C.71.614.915 José Sergio Tamayo Echeverri C.C. 70.563.681
Solicitado	Juan Carlos Trujillo Barrera. C.C.71.617.098 Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6
Radicado	05001 40 03 015 2023 00346 00
Asunto	Acepta Sustitución del Poder

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado Sebastián Builes Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado sustituto Diego Alejandro López Londoño, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte interesada, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea8fad952d6834da8277ac44e83c3e25d6afa31de408a7d9ee566e561569f7**

Documento generado en 25/09/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión testada de menor cuantía
Interesados	Nelly De Jesús Sánchez Gil y otros
Causante	María Fidelina Gil de Sánchez
Radicado	05001 40 03 015-2018-01069-00
Asunto	Auto Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 11 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m. , audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96637099253dac50aa9efa6d53c8024a616f82bb7f09a6ec817dfb3b3fdb8c4a**

Documento generado en 25/09/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal De Menor Cuantía – Acción Reivindicatoria
Demandante	Gladys Castaño De Marin C.C. 21.277.859 Carlos Mario Marin Castaño C.C. 71.604.158 Gladys Adriana Marin Castaño C.C. 43.096.822 Maryory Del Socorro Marin Castaño C.C.32.523.279, Rodrigo Ernesto Marin Castaño C.C. 71.626.284, Adolfo Ivan Marin Castaño C.C 71.643.029
Demandado	Claudia Ceferino Barrientos C.C 43.094.586 Melissa Marin Ceferino C.C. 1.020.454.951 Manuela Marin Ceferino C.C 1.017.237.59
Radicado	05001-40-03-015-2022-00202-00
Asunto	No se accede a lo solicitado y Requiere a la parte demandante

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en atención a la solicitud de corrección del oficio número 2556, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso; *Corrección de errores aritméticos y otros*; Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00202 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este caso no existe ninguna providencia en la que se haya incurrido en error, por lo que se requiere nuevamente a la parte, para que previo a darle trámite a la solicitud, se proceda a indicar según el artículo 93 del C.G.P, si lo que se pretende es la reforma de la demanda, toda vez que, tal como lo indica el numeral 1 ibídem, será procedente la reforma de la demanda cuando hay una alteración en las partes del proceso, y en el caso que nos ocupa la parte demandante, incurre en un error en la demanda frente la cedula de ciudadanía de Maryory Del Socorro Marin Castaño C.C.32.523.279.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00202 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f00662ce7e9b7eaf12fe30c93903739f803c1db7af9ff1417a069d550649fd1**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	Alejandrino Figueroa Corrales
Demandado	Andrés Figueroa Corrales
Radicado	05001 40 03 015 2018 00041 00
Asunto	Nombra perito

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Mary Luz Mejía Echavarría, nombrada como perito en auto de fecha 10 de marzo del año dos mil veinte, en memorial allegado el 07 de septiembre del año 2023, en la cual indica que no es posible aceptar el cargo porque tiene mucha carga laboral que le impide adelantar procesos, por lo que se procede a nombrar otro perito por secretaria.

Por lo anterior se designa como Perito a Ing. Carlos Ramírez Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799, para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo, el mencionado perito será localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico cramirezpaez@gmail.com.

A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G. del P., haciéndosele las advertencias allí indicadas.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341603242ac6e5957aca917a3c19955a6bd1ab8c4b0b5d92b6858916038bb0db**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación demandado	23	01	\$19.604
Agencias en Derecho	33	01	\$ 10.057.840
Total Costas			\$10.077.444

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
Demandado	SANTIAGO GOEZ MORALES C.C. 71.278.548
Radicado	05001-40-03-015-2020-00115-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.077.444), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2020-00115-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53008cdf1d4dd225238776ca564a9a68894a8b6f05fb861dff5bc0a5e1b887d**

Documento generado en 25/09/2023 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
RADICADO	050014003015-2019-00039-00
DECISIÓN	Requiere a la liquidadora.

Revisado el expediente observa el despacho que se encuentra pendiente que se cumplan los requerimientos exigidos por esta judicatura por auto del 13 de junio de 2023. Esto es que acredite estar incluida en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades; además de aportar nuevamente el inventario de bienes de la deudora debidamente actualizado donde relaciona todos los activos de la deudora conforme el artículo 565, numeral 4 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se hace necesario requerir nuevamente a la liquidadora para que informe de lo señalado.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Yolima Castro Ramos, para que, en su calidad de liquidadora, allegue la acreditación de su calidad de liquidadora clase C conforme la lista elaborada por la SuperSociedades y aporte el inventario de activos de la deudora debidamente actualizado, a fin de continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Yolima Castro Ramos, para que, en su calidad de liquidadora allegue la acreditación de su calidad de liquidadora clase C conforme la lista elaborada por la SuperSociedades y aporte el inventario de activos de la deudora debidamente actualizado, a fin de continuar con el trámite pertinente de conformidad con el art 564 y ss. Del Código General del Proceso.

.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b12c43e5ba3ae79a1d23a027a919c4a3a339b510cd8b8c490db48b9f5082a**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Demandante	Marco Tulio Sepúlveda Aguirre
Demandado	Jose Joaquín Sepúlveda Aguirre
Radicado	05001-40-03-015-2022-00104 -00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite de la presente sucesión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 30*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d14fb430e16eb19e8b1d33b1ba28a27ac56858fab0506665431d14ced02efe8**

Documento generado en 25/09/2023 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Acreedor	Banco Finandina S.A.
Deudor	Jesús Daniel Rojas Roa
Radicado	050014003015-2023-01281 -00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2723

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en cuanto al número de placas del vehiculo, toda vez, que esta solicitando; vehiculo de placas **LRW-302** y ordenar que la entrega del vehículo de placas **KXL-112** se efectúe al suscrito apoderado y/o a la apodera especial del Banco, en las direcciones aportadas en el presente libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01281 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehesión instaurada por Banco Finandina S.A. en contra de Jesús Daniel Rojas Roa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497f4d5e3d630d32e9b2a3bc77d0784b6ea0fb3fcd96ee40ee0be8a91167c3**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARIO ACOSTA BONILLA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01231 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2693

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar y modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por qué se pretende el cobro de las cuotas vencidas del pagaré base de recaudo, así como intereses de mora causados, toda vez que, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la cual se puede hacer efectiva desde que el deudor incurrió en mora. Lo anterior, para evitar anatocismo en el cobro de intereses sobre intereses, respecto al capital título insoluto que se pretende cobrar, según lo señala el Art. 886 del C.Co.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, pues el mismo no figura dentro de los anexos aportados.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MARIO ACOSTA BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e45e776a86c8f257d859155f791a248bad9a655a067167c3c08eac7f14a77**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA ESTELA POSADA CHICA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01280 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2727

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y aclarar el sentido de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, pues nada se dice sobre los artículos del código general del proceso que regulan el proceso ejecutivo con título valor, bien sean los arts. 422, 424, 430, 431 o 468 del C.G. del P, además de que se habla de una garantía real. En ese sentido, la parte demandante, deberá aclarar el trámite del presente proceso y ajustarlo de conformidad.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GLORIA ESTELA POSADA CHICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603bb61fe7a0a07c4fe01f926ba0bc70a780c2c0bd0fe1138ff148080bded8a5**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor	Viviana Calvo Guzmán
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Radicado	05001 40 03 015-2020-00615-00
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorpora al presente expediente memorial allegado por el liquidador por medio del cual acredita la constancia de la publicación de aviso en el periódico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 564, numeral 2 del código General del Proceso.

Seguidamente se incorpora al presente expediente digital, inventario de relación de acreencias de la deudora realizado por el liquidador, pero previo a correr traslado del mismo, se requiere al liquidador, José Elías Marín Caro, para que corrija el inventario de bienes aportado e indique con claridad el nombre de la deudora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8d22377336717a9e931fa6699d37f4f28d918564fe96e19cb373da14166577**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	PEDRO PARRA MOSQUERA con C.C. 11.799.948
Demandado	JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO con C.C C.C 11.791.171
Radicado	05001-40-03-015-2023-01183 00
Asunto	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del derecho del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 180- 9179 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, de propiedad del demandado JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO con C.C 11.791.171, Oficiese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del derecho del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 180- 15325 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó, de propiedad del demandado JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO con C.C 11.791.171, Oficiese a la entidad correspondiente.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del derecho del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 186- 7218 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Nuquí, de propiedad del demandado JESÚS EMILIO DELGADO ROSERO con C.C C.C 11.791.171, Oficiese a la entidad correspondiente.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega
constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su
consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el
Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fac9fa07d363fb3c2d2201f9422e6520d04f7afa089d25b616eff310b5f655**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS	YENIS MARIA ARROYO UPARELA con C.C 39284936 & EDWARD ASPRILLA RENTERIA con C.C. 1152450464
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01260 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades financieras solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea YENIS MARIA ARROYO UPARELA con C.C 39284936 & EDWARD ASPRILLA RENTERIA con C.C. 1152450464, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: se ordena oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que informe los datos de los demandados YENIS MARIA ARROYO UPARELA con C.C 39284936 & EDWARD ASPRILLA RENTERIA con C.C. 1152450464 YENIS MARIA ARROYO UPARELA con C.C 39284936 & EDWARD ASPRILLA RENTERIA con C.C. 1152450464

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b18a344104bdd2ffeb046d69b3c226f3c1f50b89f734f1b31d9b3e83955b32**

Documento generado en 25/09/2023 07:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia- Ley 1561 Del 2012
Demandantes	Diana Cristina Guaman Bastidas y otros
Demandados	María Margarita Vargas Ortiz e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	050014003015-2023-01200-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2722

Una vez revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá aclarar a este despacho el hecho primero de la demanda, relacionado al señor Armando de Jesús Vargas Ortiz, para que indique si se trata de la misma persona, como quiera que enuncia el mismo número de cédula, pero acusa a uno como fallecido y al otro no.
2. Se servirá puntualizar el abogado demandante desde que fecha entraron en posesión del inmueble, el cual deberá quedar establecido para verificar el plazo de posesión exigido por la ley.
3. Se servirá adecuar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no se comprende por qué se busca la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria si el inmueble objeto de la usucapión, si se desprende de la causal probatoria que el inmueble ya ostenta matrícula inmobiliaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Se servirá aportar Certificado de Tradición y Libertad e impuesto predial actualizado de conformidad con el art 26 del CGP.
5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e45aa49abeeb9063437d6b632eb228b70cb991f20758d8353c5e49c43f0b9**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2720
Proceso	Verbal menor cuantía –Restitución de tenencia Inmueble
Demandante	Carlos Mario Cano Montoya
Demandado	María Cecilia Hincapié García
Radicado	050014003015-2023-01253-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab0b38f948b16b14d7f93047ce308f046e7feb4ad5fbd48f11199e83756da7b**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2736
Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado, vivienda urbana-
Demandante	Arrendamientos Villacruz S.A.S.
Demandado	Luz Astrid Uribe Castro
Radicado	050014003015-2023-01279-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el cuerpo de la demanda, en el sentido de allegar el soporte por medio del cual se envía copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, puesto que, para el presente trámite no se visualizan medidas cautelares.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb310fc32cdf5f5c65e32c9d5a123957640cb7dd17497addbf9ccd8d21680a**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
ACREEDOR	Bancolombia S.A. y otros
DEUDOR	Vivian Cristina Marin Restrepo
RADICADO	050014003015-2019-00704-00
DECISIÓN	Incorpora créditos/ requiere liquidador/reconoce personería jurídica

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf N° 12 la presentación de crédito aportada por el abogado de Bancolombia S.A., para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. **Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En esa misma línea observamos que, el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, Juan Camilo Cossio Cossio con T.P. N° 124.446 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Bancolombia S.A., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

Por otro lado, observa el despacho el informe rendido por la liquidadora aportado el 29 de mayo de 2023, obrante a archivo 16 del cuaderno principal en el cual consta el cumplimiento de ciertos requerimientos ordenados por esta judicatura. Sin embargo, para efectos de continuar con el trámite natural del proceso es necesario requerir a la liquidadora para que aporte el inventario actualizado de los bienes del deudor y el envío de la constancia del diligenciamiento de los oficios dirigidos a al Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Experian Colombia S.A.–Datacrédito, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y Cifin S.A. –TransUnion, expedidos el 22 de febrero del 2023. Por lo tanto, se hace necesario requerir a liquidadora para que informe de lo señalado, conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De acuerdo a lo anterior, se requiere a María del Rosario Zuluaga Urrea, para que, en su calidad de liquidadora, allegue lo descrito en líneas arriba a fin de adelantar y terminar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado de Bancolombia S.A, para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, **la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Camilo Cossio Cossio con T.P. N° 124.446 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Bancolombia S.A., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la señora María del Rosario Zuluaga, para que, en su calidad de liquidadora aporte el inventario actualizado de los bienes del deudor y el envío de la constancia del diligenciamiento de los oficios dirigidos al Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Experian Colombia S.A.–Datacrédito, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y Cifin S.A. –TransUnion, expedidos el 22 de febrero del 2023, para efectos de continuar con el trámite pertinente de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217ba00f2dba2e4c5cc00e887c0bbf8454ba6246c1a4cf6251e619c48d1a4429**

Documento generado en 25/09/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>